



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1741

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2015-00041-00  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A (cesionario)  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL AMAVAL S.A.S  
Michael Arroyo Martínez  
Astrid Elena Arias Suárez  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 15 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales DIAN- división cobranzas- las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado GRUPO EMPRESARIAL AMAVAL S.A.S identificado con NIT 900113760-1; Michael Arroyo Martínez y Astrid Elena Arias Suárez identificados con número de cédula 94379131 y 66856912 respectivamente, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 514 del 25 de marzo de 2015 (Fl. 9CM) y comunicado a través de Oficio Circular No. 662 del 25 de marzo del 2015 (Fl. 10CM):

Providencia	Oficio
Auto No. 313 del 20 de noviembre de 2014 (Fl. 6CM)	
El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes de los ya embargados que a la Sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL AMAVAL S.A.S., le pueda corresponder dentro del proceso que en su contra adelanta COVINOC S.A., el cual cursa en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de la ciudad Radicación #2014-456.	Oficio Circular No. 314 del 12 de febrero de 2015 (Fl. 7CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este

auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55a9f196a836a52e1cffba48243beb7fe06f14309f8ce1dcc6cb757da3351db**

Documento generado en 21/09/2022 09:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1743

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00169-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Dorys Elena Ramírez Osorio  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 21 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Dorys Elena Ramírez Osorio identificada con número de cédula 66.906.659, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 765 del 25 de mayo de 2012 (Fl. 8CM)</p> <p>El embargo y retención, en cuanto a lo que sobre pase el límite legal de inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, de propiedad de los demandados señores DORYS ELENA RAMIREZ OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.906 659 WILLIAM ALBERTO GIRALDO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.507.100., en los BANCOS relacionados.</p>	<p>Oficio Circular No. 1175 del 25 de mayo de 2011 (Fl. 9CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 21 de junio de 2011 (Fl. 11CM)</p> <p>El embargo de los vehículos distinguidos con placa KDP-561 y NKM 712, denunciados como de propiedad de WILLIAM ALBERTO GIRALDO ALZATE.</p>	<p>Oficio Circular No. 1478 del 21 de junio de 2011 (Fl. 12CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 5 de junio de 2012 (Fl. 39CM)</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.-DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA-DEMANDADA. DORYS ELENA RAMIREZ OSORIO con RADICACION No. 2.010-587, el cual se adelanta en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 1352 del 5 de junio de 2012 (Fl. 40CM)</p>
<p>Auto No. 2940 del 15 de octubre de 2014 (Fl. 42CM)</p>	

<p>EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, susceptibles de esta medida, que posean los demandados DORYS ELENA RAMIREZ OSORIO, identificada con C.C. 66.906.659 y WILLIAM ALBERTO GIRALDO ALZATE, identificado con C.C. No. 16.507.100, en las entidades relacionadas: HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA.</p> <p>Auto No. 113 del 21 de enero de 2015 (Fl. 45CM)</p>	<p>Oficio Circular No. 2392 del 15 de octubre de 2014 (Fl. 43CM)</p>
<p>El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre de los ejecutados DORYS ELENA RAMIREZ OSORIO (CC. No. 66.906.659) y WILLIAM ALBERTO GIRALDO ALZATE (CC. No. 16.507.100), en los establecimientos fiduciarios siguientes: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA; FIDUCIARIA BANCOLOMBIA; FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE; FIDUCIARIA HSBC; FIDUCIARIA BANCO POPULAR; FIDUCIARIA ALIANZA; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA; FIDUCIARIA HELM BANK; FIDUCIARIA DAVIVIENDA; ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA; BBVA ASSET MANAGEMENT SA SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA COLPATRIA.</p> <p>Auto No. 815 del 7 de marzo de 2017 (Fl. 58CM)</p>	<p>Oficio Circular No. 145 del 21 de enero de 2015 (Fl. 46CM)</p>
<p>El embargo de los dineros depositados por los demandados DORYS HELENA RAMÍREZ OSORIO, identificado con C.C. 66.906.659 y WILLIAM ALBERTO GIRALDO ALZATE, identificado con C.C. 16.507.100, en las</p>	<p>Oficio Circular No. 1804 del 3 de abril de 2018 (Fl. 59CM)</p>

<p>entidades financieras BANCO ITAÚ Y BANCO FINANDINA.</p> <p>Auto No. 47 del 17 de enero de 2020 (Fl. 66CM)</p> <p>El embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros y CDT depositados por los demandados Dorys Elena Ramírez Osorio, identificada con C.C. 66.906.659 y William Alberto Giraldo Alzáte, identificado con C.C. 16.507.100, en entidad financiera BANCOMPARTIR S.A.</p> <p>El embargo de los derechos que la demandada Dorys Elena Ramírez Osorio, identificada con C.C. 66.906.659, ostenta sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-810206, No. 370-810118 y No. 370-809986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 174 del 22 de enero de 2020 (Fl. 67CM)</p> <p>Oficio Circular No. 197 del 16 de enero de 2020 (Fl. 68CM)</p>
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317

del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f83aec61b284538f4f7d4146a5ee3e068e8c23c16f8affb408a4eb318ee03**

Documento generado en 21/09/2022 09:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1480

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00314-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.  
DEMANDADOS: Claudio Enrique Herrera Perlaza

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Mediante el escrito visible a índice digital No. 02, el representante legal de la entidad demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal para fines judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA C.C. 16.669.137, para que las mismas sean dejadas a disposición del proceso rad. 76001310300320160028000, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, medidas relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 607 del 28 de julio de 2014 (fl. 07) – DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros depositados o que llegare a tener en cualquier título a nombre del demandado CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA, con C.C. N°. 16.669.137 en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO	Oficio No. 1346 del 28 de julio de 2014. (Fl. 8)

<p>CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA Y BANCO WWB. Límitese el embargo en la suma de \$ 184.657.685. OFICIESE.</p> <p>DECRETAR el embargo del 50% proindiviso a nombre del demandado CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA, con C.C. N°. 16.669.137 en los inmuebles con matrículas inmobiliarias N°. 370-571204, 370-571360, 370-571205. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos informando la medida.</p>	<p>Oficio No. 1347 del 28 de julio de 2014. (Fl. 9)</p>
<p>DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados al demandado CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA, en proceso Ejecutivo adelantado por BANCO CORPBANCA con radicación N°. 2013-335, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali. Lo anterior de conformidad al art. 543 del C.P.C. OFICIESE.</p> <p>DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados al demandado CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA, en proceso Ejecutivo adelantado por BANCO BBVA con radicación N°. 2013-313, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali. Lo anterior de conformidad al art. 543 del C.P.C. OFICIESE.</p>	<p>Oficio No. 1537 del 21 de agosto de 2014. (Fl. 19)</p> <p>Oficio No. 1538 del 21 de agosto de 2014. (Fl. 20)</p>

<p>DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA identificado con C.C. 16.699.137, en las entidades financieras BANCO W S.A BANCO FINANDINA S.A BANCOMPARTIR S.A, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$242.584.474,00),</p>	<p>Oficio No. 5114 del 04 de septiembre de 2018. (Fl. 142)</p>
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1747

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2010-00163-00  
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.  
DEMANDADO: Alba Carlota Ponce – Janeth Méndez Ponce  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 28 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de las demandadas Alba Cardona Ponce; Janeth Méndez Ponce y Ricardo Méndez identificadas con número de cédula 25.680.546; 66.826.830; 2.452.186, respectivamente, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 527 del 18 de febrero de 2020 (Fl. 6CM)</p> <p>el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado RICARDO MENDEZ MONDRAGON, identificado con C.C. 24.521.186, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL".</p>	<p>Oficio Circular No. 943 del 28 de febrero de 2020 (Fl. 9CM)</p>
<p>Auto No. 221 del 22 de febrero de 2013 (Fl. 6 Cuaderno 3. Ejecutivo Acumulado)</p> <p>El embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado RICARDO MENDEZ MONDRAGON sobre el bien inmueble distinguido con MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-220448.</p>	<p>Oficio Circular No. 3596 del 24 de julio de 2013 (Fl. 7 Cuaderno 3. Ejecutivo Acumulado)</p>
<p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier concepto, posea consignados los demandados RICARDO MENDEZ MONDRAGON con C.C. 2.452.186, en las entidades bancarias mencionadas: Banco Davivienda S.A. Banco BBVA; Banco CITIBANK Colombia; Banco de Bogotá; Banco de Occidente S.A. Banco Popular; Banco Procredit Bancolombia Banco GNB Sudameris; Banco Caja Social Banco Colpatrid; Banco Santander Colombia S.A., Banco AVvillas, Banco BCSC S.A., BANCOOMEVA, Helm Bank's.</p>	<p>Oficio Circular No. 3595 del 24 de julio de 2013 (Cuaderno 3. Ejecutivo Acumulado)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe863523fda61346ed827c21ea8e5f3a57b28011508352dd73f1e56bcefa521e**

Documento generado en 21/09/2022 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1753

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00218-00  
DEMANDANTE: Citibank Colombia  
DEMANDADO: Héctor Jairo Bonilla  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Héctor Jairo Bonilla identificado con número de cédula 16.758.040, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 209 del 9 de mayo de 2014 (Fl. 6CM)</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier titulo tenga el demandado HECTOR JAIRO BONILLA identificado con Cédula de Ciudadanía #16.758.040, en las entidades bancarias relacionadas: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA Y BANCO WWB.</p>	<p>Oficio Circular No. 2565 del 9 de mayo de 2014 (Fl. 7CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 1 de agosto de 2014 (Fl. 18CM)</p> <p>El embargo del vehículo de propiedad del demandado HECTOR JAIRO BONILLA LOPEZ de placas CC0950. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, DC.</p>	<p>Oficio Circular No. 4796 del 1 de agosto de 2014 (Fl. 19CM)</p>
<p>Auto No. 2904 del 10 de agosto de 2018 (Fl. 39CM)</p> <p>El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado HECTOR JAIRO BONILLA LOPEZ, en las entidades financieras que se relacionan: BANCO W S.A.; BANCO FINANDINA S.A; BANCOMPARTIR S.A.</p>	<p>Oficio Circular No. 4917 del 27 de agosto de 2018 (Fl. 40CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f238bc95064454f3750188046829f76bdeab9567c5b31561846ccf381a6ce0**

Documento generado en 21/09/2022 09:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1751

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Citibank Colombia  
DEMANDADO: Harold Humberto Holguín Figueroa  
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00320-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 2 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 2 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Harold Humberto Holguín Figueroa identificado con número de cédula 16.534.896, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 405 del 9 de julio de 2014 (Fl. 7CM)</p> <p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título cuentas corrientes, o de ahorro que demandado: HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA con C.C. No. 16.634.896, tenga o el que llegaren a tener en las entidades bancarias relacionadas: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA Y BANCO WWB.</p>	<p>Oficio Circular No. 4526 del 9 de julio de 2014 (Fl. 8CM)</p>
<p>El embargo y secuestro de los vehículos de placas CUL-184 y TJV-958 de propiedad del demandado a HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA.</p>	<p>Oficio Circular No. 4527 del 9 de julio de 2014 (Fl. 9CM)</p>
<p>El embargo y secuestro de las motocicletas de placas IGG73B y KQQ82B de propiedad del demandado a HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA</p>	<p>Oficio Circular No. 4529 del 9 de julio de 2014 (Fl. 11CM)</p>
<p>Auto No. 0261 del 15 de febrero de 2017 (Fl. 38CM)</p> <p>EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el</p>	<p>Oficio Circular No. 829 del 15 de febrero de 2017 (Fl. 39CM)</p>

<p>demandado HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.634.896, como empleado de la empresa FIBERNET INGENIERIA S.A.S., ubicada en la Diagonal 28 # T 28-21 de esta ciudad.</p> <p>Auto No. 3200 del 4 de septiembre de 2018 (Fl. 69CM)</p> <p>El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA identificado con C.C. 16.634.896, en las entidades financieras que se relacionan: BANCO W S.A; BANCO FINANDINA S.A.; BANCOMPARTIR S.A.</p>	<p>Oficio Circular No. 5302 del 12 de septiembre de 2018 (Fl. 70CM)</p>
--	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74f71c0953bebecdd038ecbb44b44df90d5a42725f6701c34067b962f26c2af**

Documento generado en 21/09/2022 09:47:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1752

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A. (Cesionario)  
DEMANDADO: Fernando León Sánchez Núñez  
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00560-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de junio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 12 de junio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares toda vez que no se decretaron en el asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae956388f51e00b8c838b5815bff0b55903431ea3f20aae81f6effa35c3db17d**

Documento generado en 21/09/2022 09:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1750

RADICACIÓN: 76001-3103-009-1998-00721-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Esco Ingeniero Ltda  
Héctor Mario Mejía Lastra  
Felisa Inés Rosero Arbeláez  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de noviembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados ESCO INGENIERO LTDA con Matrícula No. 321695-03; y los señores Héctor Mario Mejía Lastra y Felisa Inés Rosero Arbeláez identificados con número de cédula 14.957.436 y 31.189.347 respectivamente, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 1 de septiembre de 1998. (Fl. 5CM)</p> <p>El embargo de los derechos que les a los demandados Héctor Mario Mejía Lastra y Felisa Inés Rosero Arbeláez, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos.370-522106; 373-522199; 370-522200 y 370-522235 ubicados en el Municipio de La Cumbre (V), para lo cual librese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p> <p>El embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que se llegaron a desembargar dentro del proceso ejecutivo de Coopdesarrollo contra Héctor Mario Mejía Lastra y Felisa Inés Rosero Arbeláez, que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.</p> <p>El embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por Invercrédito Servicios Financieros S.A. contra la sociedad Esco Ingenieros Ltda, en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.</p> <p>El embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisores, VHS, betamax, equipo de sonido, nevera, lava dora y demás bienes susceptibles de dicha medida, denunciados como de propiedad de los</p>	<p>Oficio Circular No. 1991 del 1 de septiembre de 1998 (Fl. 5CM)</p> <p>Oficio Circular No. 1992 del 1 de septiembre de 1998 (Fl. 5CM)</p> <p>Oficio Circular No. 1993 del 1 de septiembre de 1998 (Fl. 5CM)</p> <p>Despacho Comisorio No. 394 del 1 de septiembre de 1998 (Fl. 5CM)</p>

<p>demandados Héctor Mario Mejía Lastra y Felisa Inés Rosero Arbeláez, que se encuentren en la carrera 57 No. 11A-50 Apto. 703A de Cali o en la dirección que se indique al momento de practicarse la diligencia.</p> <p>Auto No. 1034 del 28 de junio de 2001 (Fl. 15CM)</p> <p>El embargo y secuestro del remante y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo de Coomeva contra de Héctor Mario Mejía Lastra, se adelanta en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de ésta ciudad.</p> <p>Auto No. s/n del 21 de noviembre de 2014 (Fl. 16CM)</p> <p>El embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, de ahorros, cdt, de Helm Bank, Banco Corpbanca, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco WWB y Banco Falabella.</p> <p>Auto No. s/n del 2 de marzo de 2015 (Fl. 29CM)</p> <p>El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, depósitos a la vista o a cualquier título, que posea los demandados SOCIEDAD ESCO INGENIEROS LTDA, HECTOR MARIO MEJIA LASTRA Y FELISA INES ROSERO ARBELAEZ en los establecimientos fiduciarios relacionadas: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA; FIDUCIARIA BANCOLOMBIA; FIDUCIARIA BANCO DE</p>	<p>Oficio Circular No. 951 del 28 de junio de 2001 (Fl. 5CM)</p> <p>Oficio No. 1236 del 21 de noviembre de 2014 (Fl. 17CM)</p> <p>Oficio No. 301 del 2 de marzo de 2015 (Fl. 30CM)</p>
---	--

<p>OCCIDENTE; FIDUCIARIA HSBC;  FIDUCIARIA BANCO POPULAR;  FIDUCIARIA ALIANZA; FIDUCIARIA  CORFICOLOMBIANA; FIDUCIARIA HELM  BANK; FIDUCIARIA DAVIVIENDA;  ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA; BBVA  ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD  FIDUCIARIA; FIDUCIARIA COLPATRIA.</p>	
<p>Auto No. 822 del 7 de marzo de 2018 (Fl.  48CM)</p>	
<p>El embargo de los dineros depositados por  los demandados ESCO INGERIERO LTDA.,  identificado con NIT. 8001726600; HECTOR  MARIO MEJÍA LASTRA, identificado con  C.C. 14.957.436; y FELISA INES ROSERO  ARBELAEZ, identificada con C.C.  31.189.347, en las entidades financieras  BANCO ITAÚ Y BANCO FINANDINA.</p>	<p>Oficio No. 1775 del 3 de abril de 2018 (Fl.  49CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317

del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153a6544807ee859e66471b1bf8593c162d9d4274f6e7dc9bed452fc20943673**

Documento generado en 21/09/2022 09:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1754

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Unimarket Ltda Mercadeo Moderno a su Servicio  
Adriana Aragón Quintero  
P Y G LTDA  
Antonio José Palmesano Rodríguez  
Héctor Palmesano Aragón  
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2005-00048-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 18 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 18 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados UNIMARKET LTDA MERCADEO MODERNO A SU SERVICIO identificado con NIT 805.027.764-6; Adriana Aragón Quintero; P Y G LTDA con NIT 805017465-6; Antonio José Palmesano Rodríguez con C.C 16.628.285; Héctor Palmesano Aragón con C.C 16.927.977, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 371 del 14 de marzo de 2015 (Fl. 5CM)</p> <p>El embargo de los siguientes bienes:</p> <p>A) De los establecimientos de comercio denominados Palmepán Ltda. y Express Distribuciones con matrículas mercantiles Nos. 541043-3, 541044 2 y 604576-2, los cuales han sido denunciados como propiedad de la sociedad P. Y G. Ltda. (antes Palmepán Ltda.).</p> <p>B) Del establecimiento de comercio denominado Unimarket Ltda. Mercadeo Moderno a su Servicio, con matrícula mercantil No.614853-3 6 614854-2, denunciado como propiedad de la sociedad Unimarket Ltda. Mercadeo Moderno a su Servicio.</p> <p>El embargo de los derechos poseídos por los demandados ANTONIO JOSE PALMESANO RODRÍGUEZ Y ADRIANA ARAGON sobre inmuebles cuyas matrículas inmobiliarias son las Nos.370-158641 y 370-423757.</p> <p>Auto No. s/n del 13 de abril de 2005 (Fl. 24CM)</p>	<p>Oficio Circular No. 326 del 14 de marzo de 2005 (Fl. 9CM)</p> <p>Oficio Circular No. 325 del 14 de marzo de 2005 (Fl. 13CM)</p>

<p>El secuestro del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No.370-423757.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 036 del 13 de abril de 2005 (Fl. 28CM)</p>
<p>El secuestro, EN BLOQUE, de los establecimientos de comercio denominados Palmepán Ltda., Express Distribuciones y Unimarket Ltda. Mercadeo Moderno a su Servicio, ubicados en la carrera 22 No.3-11 de esta ciudad.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 035 del 13 de abril de 2005 (Fl. 38CM)</p>
<p>El secuestro del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No.370-158641.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 035 del 13 de abril de 2005 (Fl. 38CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 9 de abril de 2015 (Fl. 53CM)</p>	
<p>El embargo y posterior secuestro de los derechos en proporción al del 50% que tiene en común y proindiviso que corresponden a ANTONIO JOSÉ PALMEZANO RODRIGUEZ en el predio rural, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-158641 ubicado en el lote 202 parcelación Chorro de Plata del municipio de Cali, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 476 del 9 de abril de 2015 (Fl. 54CM)</p>
<p>El embargo y posterior secuestro de los derechos en proporción al 50% que tiene en común y proindiviso que corresponden a ANTONIO JOSÉ PALMEZANO RODRIGUEZ en el predio rural, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-423757 ubicado en la vereda Borrero Ayerbe del municipio de Dagua consistente en un lote 36 Parcelación San Fernando Primera Etapa, Sector Sierra Peña, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 475 del 9 de abril de 2014 (Fl. 55CM)</p>

<p>Auto No. 1286 del 11 de abril de 2018 (Fl. 58CM)</p> <p>EI EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados P. Y G. LTDA., UNIMARKET LTDA., MERCADEO MODERNO A SU SERVICIO, ANTONIO JOSE PALMEZANO RODRIGUEZ, ADRIANA ARAGON QUINTERO y HECTOR PALMEZANO ARAGON, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA S.A.</p>	<p>Oficio Circular No. 2468 del 24 de abril de 2018 (Fl. 59CM)</p>
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cdef1ecf5881cbe7a7f1663335d3fd70d50f57086bf7a3ed8bcb5c5fc8d29**

Documento generado en 21/09/2022 09:49:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1748

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00355-00  
DEMANDANTE: Banco Pichincha.  
DEMANDADO: Félix Antonio Aguirre Lourido  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 26 de octubre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de octubre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado FELIX ANTONIO AGUIRRE LOURIDO con C.C. No. 16.587.921, así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 26 de agosto de 2011 (fl, 30 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea a cualquier título en sumas embargables los demandados en las entidades financieras mencionados en el cuaderno de medidas cautelares, folio 1. Limítese el embargo a la suma \$97.500.000.	Oficio No. 1315 del 26 de agosto de 2011 (fl, 29 CM)
EMBARGO Y DECOMISO del vehículo automóvil, marca Renault, R18GTX, modelo 1985, color negro, placa MDE 847, servicio particular.	Oficio No. 1317 del 26 de agosto de 2011 (fl, 7 CM)
EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble con matrícula No. 370-341946 ubicado en la carrera 24 B-1 D-70-35, de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado.	Oficio No. 1316 del 26 de agosto de 2011 (fl, 6 CM)
Auto SN del 6 de marzo de 2012 (fl, 21 CM) DECOMISO del vehículo automotor identificado con las placas MDE 847, dicho bien pertenece al aquí demandado FELIX ANTONIO AGUIRRE LOURIDO.	Oficio circular No. 00344 del 6 de marzo de 2012 (fl, 22 CM)
Auto No. 3860 del 24 de octubre de 2018 (fl, 50 CM) embargo de los dineros que a cualquier título tenga depositados el demandado FELIZ ANTONIO AGUIRRE LOURIDO identificado con C.C. No. 16.587.921, en la entidad financiera BANCO ITAU.	Oficio No. 6650 del 30 de octubre de 2018 (fl, 53 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5271f784c4934c16731cd25620920ae99aee7c65427ca978cd1efcfb02b6143**

Documento generado en 21/09/2022 09:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1759

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA  
DEMANDADO: Leoncio Gil Barona  
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00445-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de diciembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Leoncio Gil Barona identificado con número de cédula 16.450.887, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 12 de enero de 2012 (Fl. 9CM)</p> <p>El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 61 N Número 2 AN-81, de la actual nomenclatura Urbana del Municipio de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria número: 370-742373 y 370-86700, de propiedad del demandado.</p>	<p>Oficio Circular No. s/n del 12 de enero de 2012 (Fl. 10CM)</p>
<p>El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros, encargos fiduciarios y los depósitos a término, que posea el aquí demandado LEONCIO GIL BARONA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.450.887, en los bancos relacionados: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA.; BANCO DE OCCIDENTE.; CITIBANK COLOMBIA; BANCO POPULAR.; BANCO GNB SUDAMERIS.; BANCO BBVA; BANCO AV. VILLAS.; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO HELM BANK; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO SANTANDER.</p>	<p>Oficio Circular No. s/n del 12 de enero de 2012 (Fl. 11CM)</p>
<p>EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los bienes muebles propiedad del aquí demandado LEONCIO GIL BARONA identificado con la cedula de ciudadanía número 16.450.887, bienes muebles y enseres susceptibles de embargo que se encuentren ubicados en la calle 61 N Número 2 AN-81, de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 003 del 16 de enero de 2012 (Fl. 12CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f143942883b8d2eb1fc365bdb9ce96b50c32111840e36da48ea2df7feb139b1**

Documento generado en 21/09/2022 09:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1600

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00492-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Julián Antonio Velasco Arce  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

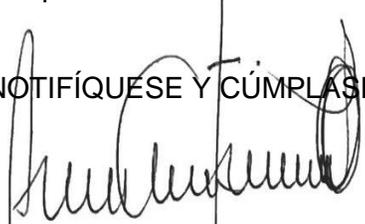
Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$414.880.302,36 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1598

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00140-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: José Elkin Hurtado Leal  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día once (11) del mes de julio de dos mil veintidós (2.022), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), tuvo lugar en este Despacho, mediante el aplicativo LIFESIZE, el remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-945065 el cual se describe a continuación: « LOTE DE TERRENO Y CASA NUMERO CIENTO NOVENTA Y TRES (193) el cual forma parte del LOTE ETAPA III CONJUNTO No 2 ROBLES DEL CASTILLO, AREA: 7.136.99 M2, ubicado en la Carretera Cali Jamundí, Hacienda El Castillo del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca con los siguientes linderos: NORTE: del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de 133.49 metros con el Lote Etapa 1 Conjunto No 2 Robles del Castillo y Lote Etapa 2 Conjunto No 2 Robles del Castillo; ORIENTE: del punto 3 al punto ZN14 en línea quebrada de 63.99 metros con el Lote Z.V. Separador Vía Principal 1; SUR: del punto ZN14 al punto ZN5 en línea quebrada de 95.89 metros con el Lote Z.V Separador Vía Principal 1 y Lote Conjunto No 3 Guayacanes del Castillo donde se desarrollara el proyecto Acacias del Castillo; OCCIDENTE: de punto ZN5 al punto ZN4 en línea curva de 80.29 con Lote Z.V entre muros. - SEGUNDA - LINDEROS ESPECIALES: LOTE DE TERRENO Y CASA CIENTO NOVENTA Y TRES (193). Destinado para vivienda. Está localizada en el proyecto ROBLES DEL CASTILLO ETAPA III. Se accede desde la vía pública, a través de la vía común de acceso al condominio campestre del Municipio de Jamundí. La casa se encuentra construida sobre un lote de terreno de área de 154.28 M2 aproximadamente. Sus linderos son: ORIENTE. Comprendido entre los: puntos 1 al 2 en línea recta con una longitud de 22.44 metros; colinda con muro común divisorio, reja común divisoria y línea común divisoria común hacia casa ciento noventa y dos (192). SUR: Comprendido entre: los puntos 2 al 3 en línea curva con una longitud de 6.90 metros colinda con muro divisorio de cerramiento del conjunto. OCCIDENTE: 22.33 metros, colinda con muro común divisorio, reja común divisoria línea común divisoria hacia casa ciento noventa y cuatro (194). NORTE: Comprendido entre los puntos 4 al 1 en línea curva con una longitud de 6.88 metros, colinda con circulación vial interior del conjunto. Por razones de norma, no es

posible construir en el área destinada al Antejardín con 4 metros de ancho paralelos a la circulación vial interna y un área de 50 M2 aproximadamente. Se incluye dentro esta área de antejardín 2.5 metros paralelos a la circulación vial interna denominados buitrón horizontal o franjas paralelas a las casas por las cuales se extiende las redes de servicios públicos y sus correspondientes muretes que pasan por el frente de la unidad privada. En esta zona no se podrá excavar, ni sembrar árboles, ni jardines ni colocar piso duro, ni realizar otras actividades que puedan dañar las citadas redes. Las casas deberán estar separadas uniformemente por seres vivos. El Jardín ubicado en la parte posterior de las casas no podrá ser cerrado ni pavimentado. Sobre el resto del lote de terreno, solo se podrán construir ampliaciones aprobadas por los planos suministrados por parte de la constructora, Para otras obras se requerirá autorización previa de la Asamblea de Copropietarios y la respectiva licencia. La casa consta de dos niveles. Primer nivel con acceso, cocina, oficios, sala comedor, baño social o deposito, alcoba principal o estudio con baño, terraza cubierta y garaje cubierto con espacio para un (1) automóvil. Sus linderos son: Del punto 1 al unto 2 en línea quebrada con una longitud de 3.745 metros colinda con muro estructural común hacia zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada con una longitud de 8.05 metros, colinda con muro estructural común hacia el interior de esta casa y hacia zona verde privada libre de esta casa. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada con una longitud de 12.61 metros, colinda con muro estructural común hacia zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 4 al punto 5 en línea quebrada con una longitud de 4.78 metros, colinda con muro estructural común hacia zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 5 al 6 en línea recta con una longitud de 1.32 metros colinda con muro estructural común hacia zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 6 al 7 en línea quebrada con una longitud de 9.78 metros colinda con muro estructural común hacia el interior de esta casa. Del punto 7 al 8 en línea quebrada con una longitud de 17.45 metros colinda con muro estructural común hacia el interior de esta casa y hacia garaje de la casa vecina. Del punto 8 al 9 en línea recta con una longitud de 2.44 metros, colinda con zona verde privada libre de esta casa área buitrón horizontal y hacia el interior de esta casa. Del punto 9 al 1 en línea quebrada con una longitud de 13.76 metros colinda con muro estructural común hacia zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. NADIR = +0.00 CENIT =2.40 metros ALTURA =2.40 metros. Del área anteriormente alinderada se excluye 5.64 m2 correspondiente al área de muros comunes internos y ductos comunes internos. AREA PRIVADA CONSTRUIDA = 76.77 M2 aproximadamente AREA PRIVADA TOTAL = 76.77 aproximadamente. AREA CONSTRUIDA = 82.41 M2 aproximadamente. Segundo nivel con hall, alcoba 1 o estar de TV, alcoba 2, baño, alcoba principal con baño, terraza descubierta y balcón descubierta. Sus linderos son: Del punto.10 al punto 11 en línea. quebrada con una longitud de 19.32 metros, colinda con muro estructural común hacia el interior de esta

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

casa. Del punto 11 al punto. 12 en línea quebrada con una longitud de 19.1 metros, colinda con muro estructural común hacia vacío a zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 12 al punto 13 en linear quebrada con una longitud de 34.73 metros, colinda con muro estructural común hacia el interior de esta casa y hacia el vacío de las escaleras. Del punto 13 al punto 14 en línea recta con una longitud de 3.37 metros. colinda con muro estructural común hacia vacío a zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 14 al punto 10 en línea quebrada con una longitud de 9.88 metros, colinda con muro estructural común hacia vacío a zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa NADIR =+2.70 CENIT =Variable entre +5.10 y +5,90 metros ALTURA = Variable entre +2.40 y +3.20 metros, Del área anteriormente alinderada se excluye el área de muros comunes internos y ductos comunes internos en un área aproximada de 6.53 M2. AREA PRIVADA CONSTRUIDA 43.6 M2 aproximadamente. AREA PRIVADA TOTAL 56.68 aproximadamente. AREA CONSTRUIDA = 63.21 M2 aproximadamente. Para los niveles uno y dos AREA PRIVADA CONSTRUIDA PISO 1+2 120.37 M2 aproximadamente; AREA PRIVADA TOTAL PISO 1+2 = 133.45 aproximadamente. AREA CONSTRUIDA PISO 1+2 = 145.62 M2 aproximadamente. El inmueble se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-945065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.». Por otra parte, en lo que concierne con su tradición, según el certificado de tradición del aludido bien, el inmueble fue adquirido por la aquí demandada mediante compraventa celebrada con Acción fiduciaria S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo fidecomiso FA298CII Nit. 805.012.921.0, mediante Escritura Pública No. 6568 del 27 de diciembre de 2016, protocolizada en la Notaría 21 del Círculo de Cali.

El inmueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza del demandado José Elkin Hurtado Leal, siendo adjudicado a los señores CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.025.518 y a ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.336, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$263.800.000).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

A lugar al recaudo por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010, por las pretensiones al momento de la demanda.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del siguiente bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado: bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-945065 el cual se describe a continuación: « LOTE DE TERRENO Y CASA NUMERO CIENTO NOVENTA Y TRES (193) el cual forma parte del LOTE ETAPA III CONJUNTO No 2 ROBLES DEL CASTILLO, AREA: 7.136.99 M2, ubicado en la Carretera Cali Jamundí, Hacienda El Castillo del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca con los siguientes linderos: NORTE: del punto 3 al punto 4 en línea quebrada de 133.49 metros con el Lote Etapa 1 Conjunto No 2 Robles del Castillo y Lote Etapa 2 Conjunto No 2 Robles del Castillo; ORIENTE: del punto 3 al punto ZN14 en línea quebrada de 63.99 metros con el Lote Z.V. Separador Vía Principal 1; SUR: del punto ZN14 al punto ZN5 en línea quebrada de 95.89 metros con el Lote Z.V Separador Vía Principal 1 y Lote Conjunto No 3 Guayacanes del Castillo donde se desarrollara el proyecto Acacias del Castillo; OCCIDENTE: de punto ZN5 al punto ZN4 en línea curva de 80.29 con Lote Z.V entre muros. - SEGUNDA - LINDEROS ESPECIALES: LOTE DE TERRENO Y CASA CIENTO NOVENTA Y TRES (193). Destinado para vivienda. Está localizada en el proyecto ROBLES DEL CASTILLO ETAPA III. Se accede desde la vía pública, a través de la vía común de acceso al condominio campestre del Municipio de Jamundí. La casa se encuentra construida sobre un lote de terreno de área de 154.28 M2 aproximadamente. Sus linderos son: ORIENTE. Comprendido entre los: puntos 1 al 2 en línea recta con una longitud de 22.44 metros; colinda con muro común divisorio, reja común divisoria y línea común divisoria común hacia casa ciento noventa y dos (192). SUR: Comprendido entre: los puntos 2 al 3 en línea curva con una longitud de 6.90 metros colinda con muro divisorio de cerramiento del conjunto. OCCIDENTE: 22.33 metros, colinda con muro común divisorio, reja común divisoria línea común divisoria hacia casa ciento noventa y cuatro (194). NORTE: Comprendido entre los puntos 4 al 1 en línea curva con una longitud de 6.88 metros, colinda con circulación vial interior del conjunto. Por razones de norma, no es posible construir en el área destinada al Antejardín con 4 metros de ancho paralelos a la circulación vial interna y un área de 50 M2 aproximadamente. Se incluye dentro esta área de antejardín 2.5 metros paralelos a la circulación vial interna denominados buitrón horizontal o franjas paralelas a las casas por las cuales se extiende las redes de servicios públicos y sus correspondientes muretes que pasan por el frente de la unidad privada. En esta zona no se podrá excavar, ni sembrar árboles, ni jardines ni colocar piso duro, ni realizar otras actividades que puedan dañar las citadas redes. Las casas deberán estar separadas uniformemente por seres vivos. El Jardín ubicado en la parte posterior de las casas no podrá ser cerrado ni pavimentado. Sobre el resto del lote de terreno, solo se podrán construir ampliaciones aprobadas por los planos suministrados por parte de la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

constructora, Para otras obras se requerirá autorización previa de la Asamblea de Copropietarios y la respectiva licencia. La casa consta de dos niveles. Primer nivel con acceso, cocina, oficios, sala comedor, baño social o deposito, alcoba principal o estudio con baño, terraza cubierta y garaje cubierto con espacio para un (1) automóvil. Sus linderos son: Del punto 1 al unto 2 en línea quebrada con una longitud de 3.745 metros colinda con muro estructural común hacia zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 2 al punto 3 en línea quebrada con una longitud de 8.05 metros, colinda con muro estructural común hacia el interior de esta casa y hacia zona verde privada libre de esta casa. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada con una longitud de 12.61 metros, colinda con muro estructural común hacia zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 4 al punto 5 en línea quebrada con una longitud de 4.78 metros. colinda con muro estructural común hacia zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 5 al 6 en línea recta con una longitud de 1.32 metros colinda con muro estructural común hacia zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 6 al 7 en línea quebrada con una longitud de 9.78 metros colinda con muro estructural común hacia el interior de esta casa. Del punto 7 al 8 en línea quebrada con una longitud de 17.45 metros colinda con muro estructural común hacia el interior de esta casa y hacia garaje de la casa vecina. Del punto 8 al 9 en línea recta con una longitud de 2.44 metros, colinda con zona verde privada libre de esta casa área buittrón horizontal y hacia el interior de esta casa. Del punto 9 al 1 en línea quebrada con una longitud de 13.76 metros colinda con muro estructural común hacia zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. NADIR = +0.00 CENIT =2.40 metros ALTURA =2.40 metros. Del área anteriormente alinderada se excluye 5.64 m2 correspondiente al área de muros comunes internos y ductos comunes internos. AREA PRIVADA CONSTRUIDA = 76.77 M2 aproximadamente AREA PRIVADA TOTAL = 76.77 aproximadamente. AREA CONSTRUIDA = 82.41 M2 aproximadamente. Segundo nivel con hall, alcoba 1 o est de TV, alcoba 2, baño, alcoba principal con baño, terraza descubierta y balcón descubierta. Sus linderos son: Del punto.10 al punto 11 en línea. quebrada con una longitud de 19.32 metros, colinda con muro estructural común hacia el interior de esta casa. Del punto 11 al punto. 12 en línea quebrada con una longitud de 19.1 metros, colinda con muro estructural común hacia vacío a zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 12 al punto 13 en linear quebrada con una longitud de 34.73 metros, colinda con muro estructural común hacia el interior de esta casa y hacia el vacío de las escaleras. Del punto 13 al punto 14 en línea recta con una longitud de 3.37 metros. colinda con muro estructural común hacia vacío a zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa. Del punto 14 al punto 10 en línea quebrada con una longitud de 9.88 metros, colinda con muro estructural común hacia vacío a zona verde privada libre de esta casa y hacia el interior de esta casa NADIR =+2.70 CENIT =Variable entre +5.10 y +5,90 metros ALTURA = Variable entre +2.40 y +3.20 metros, Del área anteriormente

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

alinderada se excluye el área de muros comunes internos y ductos comunes internos en un área aproximada de 6.53 M2. AREA PRIVADA CONSTRUIDA 43.6 M2 aproximadamente. AREA PRIVADA TOTAL 56.68 aproximadamente. AREA CONSTRUIDA = 63.21 M2 aproximadamente. Para los niveles uno y dos AREA PRIVADA CONSTRUIDA PISO 1+2 120.37 M2 aproximadamente; AREA PRIVADA TOTAL PISO 1+2 = 133.45 aproximadamente. AREA CONSTRUIDA PISO 1+2 = 145.62 M2 aproximadamente. El inmueble se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-945065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.». Por otra parte, en lo que concierne con su tradición, según el certificado de tradición del aludido bien, el inmueble fue adquirido por la aquí demandada mediante compraventa celebrada con Acción fiduciaria S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso FA298CII Nit. 805.012.921.0, mediante Escritura Pública No. 6568 del 27 de diciembre de 2016, protocolizada en la Notaría 21 del Círculo de Cali, habiendo sido adjudicado a los señores CAMILO ERNESTO RUIZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.025.518 y a ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.918.336, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$263.800.000).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 6568 del 27 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 370-945065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo librar el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso, de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$13.190.000 (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

SEXTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del saldo del precio del remate, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate (ID 35)

SÉPTIMO: Requerir al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

OCTAVO: ORDENAR al ejecutante Bancolombia identificado con NIT 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$5.276.000,00).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

En firme el presente auto, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e70a81e4c9d7b729c8b7c113aadb72a6baea7dd3d4f9da2a0db69b09c13ed**

Documento generado en 21/09/2022 04:00:40 PM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1600

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2020-00051-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADOS: Sociedad Eduardo Gironza L. Ingenieria Civil S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 08), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se encuentran depósitos judiciales descontados a los demandados en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali; sobre su pago se decidirá una vez se encuentre ejecutoriado la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante (ID 08) por valor de cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos mcte (\$451.456.356,50), al 15 de julio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Ingresar a Despacho una vez se encuentre ejecutoriado el presente la presente providencia para decidir sobre el pago de títulos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1599

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2020-00051-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Sociedad Eduardo Gironza L., Ingeniería Civil S.A.S. y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Juzgado16CivildelCircuito de Cali informa sobre la conversión de depósitos Judiciales a favor del presente asunto.

Por otra parte, se encuentran dos memoriales remitidos por el Banco Davivienda S.A. en los que solicita la devolución de un depósito por valor de e \$ 10,650,222.68, sobre el cual manifiestan que *“por un error involuntario se efectuó el abono de este Subsidio PAEF a la cuenta del cliente, la cual se encuentra con medida de embargo”*. Considerando que el referido programa se encuentra regulado por el Decreto 639 del 8 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 677 del 19 de mayo de 2020 que en su artículo 11 decretó *“Inembargabilidad de los recursos”*. *Durante los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de los recursos en la cuenta de depósito del beneficiario, los recursos correspondientes al aporte estatal del PAEF serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse el aporte. No obstante, en cualquier momento, se podrán aplicar los descuentos previamente autorizados por el beneficiario a terceros”, se accederá a lo solicitado dando cumplimiento al precitado Decreto.*

En cumplimiento de las directrices del Consejo Superior de la Judicatura (Circular PCSJA20-17 y Circular PCSJC21-15) se solicita allegar certificación de cuenta para efectos del pago de depósitos judiciales con abono electrónico a dicha cuenta. Es necesario que la cuenta bancaria certificada pertenezca al beneficiario de las órdenes de pago de depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

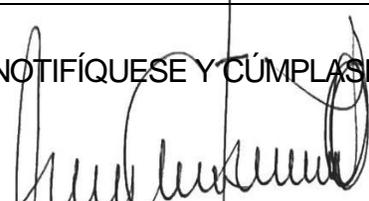
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$ 10.650.222,68 a favor a del Banco Davivienda identificado con Nit: 860.034.313-7, como devolución del depósito abonado por error a este proceso.

El Título a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002811764	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S.A	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2022	NO APLICA	\$ 10.650.222,68

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez